

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y dos minutos del diez de enero de dos mil veintitrés.

En fecha 09/01/2023, el ciudadano XXXXXXXXXXXX presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 7-2023, mediante la cual se requirió:

«Por este medio solicito de su valiosa colaboración en proporcionarme la siguiente información, consultado con la unidad respectiva. - ¿Puede un heredero rectificar una escritura de compraventa que fue otorgada por su antecesor (es decir la persona de quien esté heredó)? Agradezco de antemano la información solicitada, en caso de no ser este el medio indicado para solicitar dicha información por favor redireccionar la misma.» (sic).

Considerando:

I. 1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), según lo establecido en su artículo 1, es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. Por su naturaleza, el procedimiento de acceso a la información tiene como finalidad que los particulares accedan a la información que se **genera, resguarda y transforma dentro de los entes obligados**. Así, el procedimiento de acceso a la información versa sobre la gestión de información dentro de un ente obligado, contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial, conforme al artículo 6 letra c de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Ello implica que este procedimiento se encamina a obtener la documentación que genera este órgano en cumplimiento de unas atribuciones constitucionales y legales; no así, la creación de opiniones, resúmenes o aspectos incidentales que se derivan de la propia documentación solicitada. Así, no toda petición de información que se solicite puede ser evacuada. Por lo que esta vía no constituye un medio idóneo para obtener valoraciones,

pronunciamientos, respuestas concretas u opiniones sobre cuestionamientos puntuales de los negocios públicos en la medida que ellos no consten en un registro o documento dentro de esta institución.

3. Al respecto, a partir del deber de motivación establecido en los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

II. 1. En ese orden de ideas, es necesario referirse al derecho de acceso a la información pública sobre el cual la Sala de lo Constitucional en la sentencia del 22/08/2014, proceso de inconstitucionalidad con referencia 43-2013, expresó que posee la condición indiscutible de derecho fundamental anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Cn.), el cual tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público (sentencia del 24/09/2010, proceso de Inconstitucionalidad 91-2007), y en el principio democrático del Estado Republicano de Derecho (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos (sentencia del 25/08/2010, Inconstitucionalidad 1-2010).

Es así que la protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos –órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades– y cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado o que en general ejecute actos de la Administración, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de las actuaciones del Estado y la gestión de fondos públicos (sentencia del 01/02/2013, proceso de Amparo 614-2010). Por tal razón, la Sala ha determinado que aquellos tienen la obligación de suministrar a las personas que les solicitan la información de interés público que tengan en su poder, de manera oportuna, completa y veraz, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos (sentencia del 01/09/2016, Amparo 713-2015). Lo anterior, supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad reconocido, además, en el art. 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley. Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información, es preciso que su solicitud se realice conforme a la LAIP y su Reglamento. Así, la falta de algún requisito tiene como

consecuencia la no configuración en debida forma de su pretensión de acceso a la información.

2. Ahora bien, en relación al Derecho de Acceso a la Información, el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública señala que “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.”

Asimismo, el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece, entre otros, que para la entrega de información “los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder (...)”. Es importante señalar que este proceso permite acceso a la información tal como está y no se trata de una vía para solicitar que se emitan valoraciones como lo que se pretende en el presente caso.

En el presente caso ocurre que no se está requiriendo información que haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del este órgano y, por tanto, accesible a través del procedimiento de información; sino que se pretende a través de esta Unidad, gestionar la evacuación de una interrogante jurídica por parte de una dependencia administrativa de este Órgano, respecto de un tema en particular. Dicha petición no constituye una solicitud de acceso; por lo tanto, no puede ser tramitada mediante el procedimiento regulado en la LAIP para acceder a información pública.

3. Como corolario de lo anterior, resulta necesario referirse a las sentencias de 5 de enero de 2009 y de 14 de diciembre de 2007, amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente. En dichos pronunciamientos se sostuvo que el derecho de petición (art. 18 de la Cn.) faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé una respuesta. Asimismo, las autoridades legalmente instituidas que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

4. En consecuencia, se determina que la petición presentada escapa al ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, por lo que la petición no puede tramitarse por esta vía administrativa como una solicitud de acceso a información pública, debido a que no está solicitando información generada, administrada (existente) de este ente obligado; sino que, por el contrario, está solicitando la emisión de una respuesta a la una consulta jurídica a través de la presentación de una interrogante dirigida a este órgano. Por lo tanto, para el suscrito Oficial de Información Interino del Órgano Judicial resulta improcedente tramitar la solicitud presentada en fecha 09/01/2023 por el ciudadano XXXXXXXXXXXX.

Ahora bien, el art. 10 inc. 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos sostiene que: “Cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y éste considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad del mismo órgano o institución, remitirá la petición a esta última, a más tardar dentro de los cinco días siguientes de recibida y comunicará en el mismo plazo la remisión al interesado”; en consecuencia, deberá remitirse la presente petición a la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia para que, con base en el art. 18 Cn., proporcione la respuesta que considere pertinente.

Con base en los razonamientos precedentes y artículos 71, y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase* improcedente la petición del ciudadano XXXXXXXXXXXX, por los motivos expresados en esta resolución.
2. *Remítase* la presente solicitud a la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia.
3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.